

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 02/09/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00554	Ordinario	EDGAR AUGUSTO OVALLE VANEGAS	RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA	Auto Decreta Nulidad el despacho decreta la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada	30/08/2024	1
20001 31 05 003 2021 00044	Ordinario	YEIXON PEREZ PRADO	MEDYDONT IPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el dos (02) de octubre de 2024, a las 10:30 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual. -	30/08/2024	
20001 31 05 003 2022 00004	Ordinario	RICARDO URRUTIA CATAÑO	COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA - COTRAUPAR LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día treinta (30) de septiembre de 2024, a las 11:00 AM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual. -	30/08/2024	
20001 31 05 003 2023 00229	Ordinario	YELEIXI MARTINEZ RANGEL	TRANSPORTE DE CARGA ALPA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día cuatro (04) de octubre de 2024, a las 8:00 AM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual. -	30/08/2024	
20001 31 05 003 2023 00339	Fueros Sindicales	JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día 24 de septiembre de 2024 a las 10:00 am, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS de manera virtual	30/08/2024	1
20001 31 05 003 2024 00202	Ordinario	DANIEL FELIPE MASCO CAMELO	NIVIA ROSA RAMIREZ TORRES	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	30/08/2024	
20001 31 05 003 2024 00212	Ordinario	RAUDY YANCES MARTINEZ	ANA DELFINA PEÑALOZA ARIAS	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.- SE INADMITE LA DEMANDA.-	30/08/2024	
20001 31 05 003 2024 00213	Ordinario	DIDIER RAFAEL ARIAS CABARCAS	KELLY JOHANA ROJAS CARRILLO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	30/08/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 30 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edgar Augusto Ovalle Vanegas

Demandado: Rafael Santos Díaz Acosta y Otros

RAD. 20001-31-05-003-2015-00554-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia el demandado Rafael Santos Díaz Acosta a través de apoderado judicial interpuso incidente de nulidad al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP y el mismo se encuentra vencido. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
**Valledupar, agosto treinta (30) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

El demandado Rafael Santos Díaz Acosta a través de apoderada judicial formuló incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 14 de septiembre de 2015, invocando para ello la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y artículo 8 del decreto 806 de 2020 bajo los argumentos que a continuación se describen:

Señala la apoderada judicial, que la parte actora presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de su representado y demás herederos determinados e indeterminados del causante Diomedes Días Maestre, demanda dentro de la cual se indicó en el acápite de notificaciones como lugar de notificación personal de su representado y demás demandados la carrera 11ª No. 11-11 del barrio obrero de esta ciudad, lugar donde se le remitió el citatorio y el aviso para la notificación personal de su poderdante, la cual según se observa dentro del expediente digital fue recibida por el señor Jorge Sequeda; sin embargo, afirma la profesional del derecho que para esa calenda su representado se encontraba radicado en Carrera 21 No. 120-65 apartamento 202 de la ciudad de Bogotá DC, para corroborar su dicho allega certificados y correspondencias bancarias en donde consta que su lugar de domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá DC y no como erradamente lo consigno el apoderado de la parte actora en su demanda.

Asevera el incidentante, que en aras de lograr la notificación personal de su representado la apoderada judicial de la parte actora dispuso remitir diversas notificaciones personales a direcciones distintas a las consignadas con la presentación de la demanda, sin que mediara autorización expresa de este despacho judicial, aunado a que la aportada con la presentación de la demanda corresponde a la vivienda o habitación de la señora Teodora Daza y José Sequeda Maestre este último quien trabajó con su progenitor hasta el momento fallecimiento del mismo (22 de diciembre de 2013) y con los cuales afirma no ha tenido ningún contacto desde esa fecha.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo narrado anteriormente, expone el demandado que las notificaciones efectuadas a su poderdante son abiertamente ilegales, por haberse dirigido a direcciones erradas toda vez que su representado jamás ha residido en la dirección acotada con la presentación de la demanda, aunado a que la comunicación remitida en la ciudad de Bogotá DC no fue previamente autorizada por esta sede judicial, adecuándose dicha situación a la nulidad procesal por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, razón por la que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda por ser violatoria del debido proceso, la defensa y contradicción de su representado.

A su traslado, el apoderado de la parte actora le indicó al despacho que en este asunto no se ha configurado la indebida notificación del auto admisorio de la demanda alegada por la incidentante, añade que la notificación de los demandados y/o herederos determinados del causante Diomedes Díaz Maestre, se surtió en la carrera 11ª núm. 11-11 barrio obrero de la ciudad de Valledupar, la cual corresponde a la empresa carrizal producciones organización musical Diomedes Díaz EU identificada con el NIT. 900068519-8 la cual fue creada por tiempo indeterminado, representada legalmente por su gerente JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que en aras de que no se violara el debido proceso en este asunto, solicitó el nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento a los herederos del causante y seguidamente la notificación de los mismos a través del DR. JORGE LUIS MAZIRI RAMÍREZ, quien fungía como apoderado de los demandados en un proceso laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Arguye que, en aras de enterar del proceso a los demandados, remitió la notificación personal de los mismos a la calle 222 núm. 45-3 la margarita del 8 suba Bogotá D.C siendo esta recibida por la señora Andy molina, razón por la cual afirma que el demandado Rafael Santos Díaz Acosta fue enterado en debida forma de la existencia del proceso adelantado en su contra, por tanto la nulidad invocada por la apoderada judicial en favor del demandado no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 133 del CGP, pues aduce que en este asunto se ha realizado el control de legalidad respectivo en aras de que los herederos determinados e indeterminados de Diomedes Díaz Maestre sean notificados en debida forma.

Finalmente, señala el apoderado judicial de la demandante, que cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, que constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que surtió la nulidad y que para el presente asunto el demandado Rafael Santos Díaz Acosta ya estaba enterado de la existencia de la demanda de la referencia dando cumplimiento al art 301 del C.G.P

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hacen las demandadas, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Al respecto el artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Frente al caso tenemos que el promotor del litigio con la presentación de la demanda expuso que la notificación de la parte demandada debía surtirse en la carrera 11ª No. 11-11 del barrio obrero de esta ciudad, para lo cual dispuso la remisión del aviso de notificación personal en esa dirección. Que una vez fue enviado el aviso de notificación personal la empresa de mensajería certificó que dicha correspondencia fue recibida por el señor José Sequeda tal como se avizora a folio 5 del expediente digital; sin embargo, a pesar de ello lo cierto es que la dirección de notificación donde fue enviado el aviso de notificación personal, a pesar de que guarda armonía con la aportada junto con la radicación de la demanda, lo cierto es que no corresponde al lugar donde habitualmente el demandado tiene sus intereses familiares, personales o económicos, de ahí que esas comunicaciones fuera ineficaces para enterar al demandado de la existencia del proceso adelantado en su contra.

En efecto, en aras de acreditar la incidentante que la dirección indicada por el demandante no corresponde al lugar de notificación judicial de su representando, allegó diferentes comunicaciones remitidas por entidades financieras a la dirección carrera 21 No. 120-65 apartamento 202 de la ciudad de Bogotá DC y a la calle 118 No. 22-15 apartamento 205 edificio parque 118 de la ciudad de Bogotá DC para el año 2015 y 2019, de las cuales se desprende como dirección de notificación en las cuales se verifica que son disímiles a la consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Asimismo, al recorrer el traslado del incidente de nulidad el apoderado de la parte demandante le reveló al despacho que la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda corresponde a la empresa carrizal producciones, organización musical Diomedes Díaz EU identificada con el NIT. 900068519-8 la cual fue creada por tiempo indeterminado, representada legalmente por su gerente JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE, aseveraciones que conducen ha esta cedula judicial a concluir que tal como lo indica el apoderado de la demandada en este asunto se ha configurado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, bajo la premisa de que el aviso para la notificación personal del demandado fue remitido a una dirección, que no corresponde al lugar de notificación del demandado Rafael Santos Díaz Acosta, de ahí que deban declararse nulas todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Ello es así, si se tiene en cuenta que al tener como eficaces las comunicaciones remitidas a los demandados, el juzgado dispuso la designación de curador ad litem y continuar el curso del proceso con este, cuando lo realmente cierto es que el demandado nunca tuvo conocimiento del proceso adelantado en este despacho en su contra, situación que le impidió el ejercicio de derechos como la defensa, la contradicción y en fin el debido proceso que demandan todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Así las cosas, es claro para esta cedula judicial que el aviso de notificación remitido al demandado se envió a una dirección que no corresponde al lugar de notificación del



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

demandado, por tanto, las actuaciones desplegadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda están viciados de nulidad, de ahí que sea necesario enderezar el curso del proceso y conminar al apoderado de la parte actora para que practique la notificación personal de los demás demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del C.G.P; y allegue a esta sede judicial constancia de la realización de dichas diligencias.

Finalmente, el despacho tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Rafael Santos Díaz Acosta del presente asunto de conformidad con dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., teniéndolo notificado por conducta concluyente, para lo cual el termino de traslado para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto

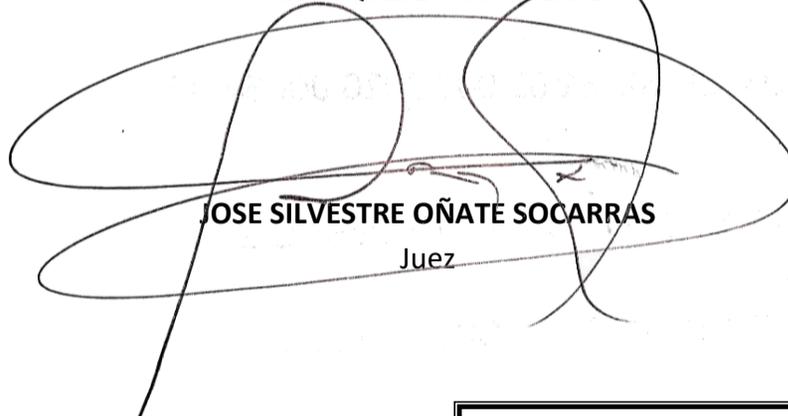
Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta a través de apoderado judicial por el demandado RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, en consecuencia, déjese sin efecto todo lo actuado a partir del auto fechado el 13 de abril de 2018 por medio del cual se le designó curador ad litem a la parte demandada atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior désele aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, para lo cual el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. YULIANA RUMBO RODRÍGUEZ identificada con la CC No. 1.065.564.305 y portadora de la TP No. 339699 del CS de la J para que actúe en el presente proceso como apoderada del demandado RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 101 el día 02/09/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 30 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yeixon Pérez Prado
Demandado: MEDYDONT IPS
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00044-00

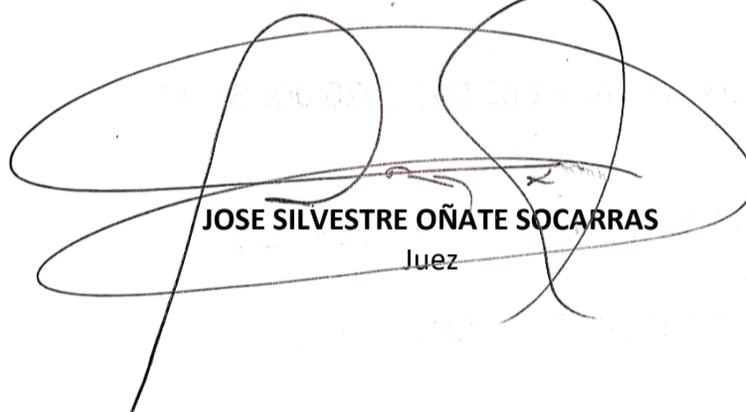
Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado.
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto treinta (30) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día dos (02) de octubre de 2024, a las 10:30 AM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 101 el día 02/09/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 30 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ricardo Urrutia Cataño

Demandado: Cooperativa Upar de Transportadores LTDA - COTRAUPAR LTDA

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00004-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

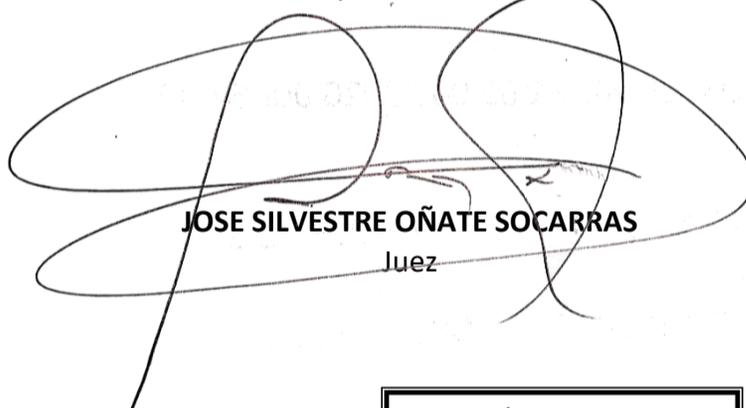
Lorena González Rosado.

Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto treinta (30) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día treinta (30) de septiembre de 2024, a las 11:00 AM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 101 el día 02/09/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 30 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yeleixi Martínez Rangel - Otros

Demandado: Transporte De Carga ALPA S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00229-00

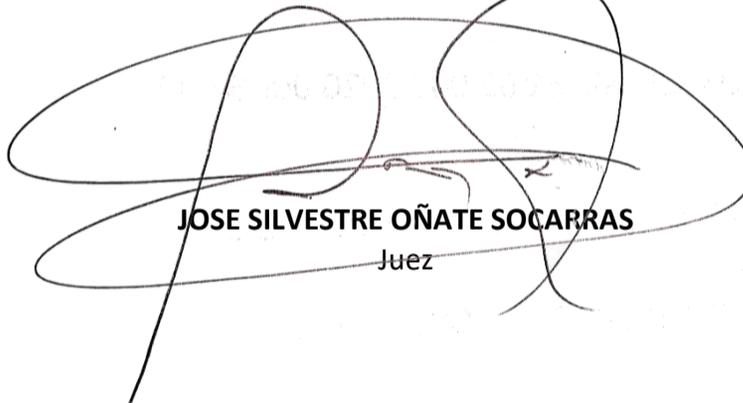
Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado.
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto treinta (30) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día tres (03) de octubre de 2024, a las 10:30 AM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 101 el día 02/09/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 30 de 2024

Proceso: Especial – Fuero Sindical
Demandante: Johan Saith Vergara Arrieta
Demandado: EMDUPAR S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00339 -00

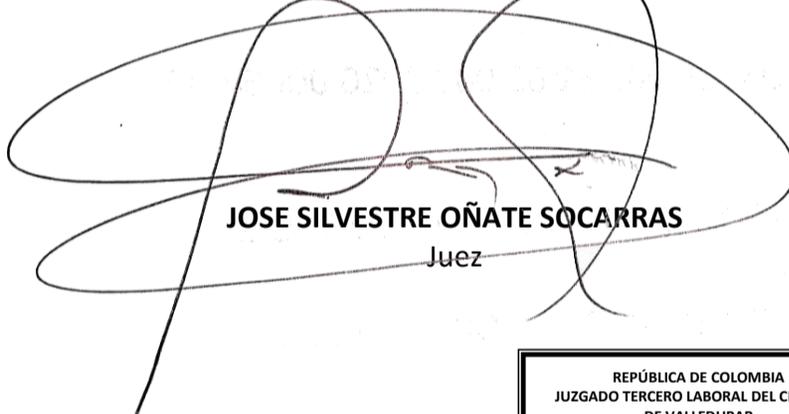
Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:
Valledupar, agosto treinta (30) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 24 de septiembre de 2024 a las 10:00 am, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 101 el día 02/09/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 30 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Daniel Felipe Masco Camelo

Demandado: Nivia Rosa Ramírez Torres

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00202.00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

El extremo demandante no indica la cuantía tal como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. Esto es, indicar si lo pretendido en esta demanda supera los 20 S.M.M.L.V. De otro lado, se observa que el señor JUAN GABRIEL RAMOS RENGIFO, manifiesta que es abogado en ejercicio y acredita para ello, la Resolución de Licencia Temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso.

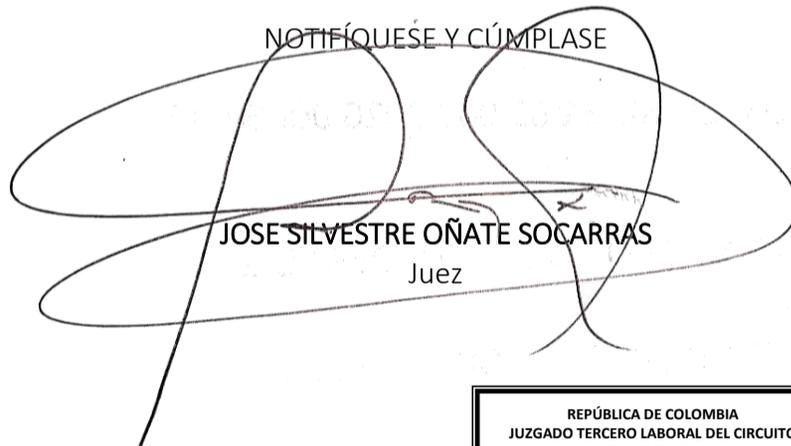
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Ordena el despacho que, en al momento de subsanar la presente demanda, se sirva aportar la respectiva Tarjeta profesional que acredite su calidad abogado, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, seguido a esto se pasara a reconocerle dicha personería al señor en mención. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 101 el día 02/09/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Fecha: agosto 30 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Raudy Yances Martínez

Demandado: Ana Delfina Peñaloza Arias

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00212-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en el hecho 1º, se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlo e incluirlo en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar los hechos; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden mencionar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

2º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

3º. Además, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada., por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

4º. El actor no aporta la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de la parte accionada a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

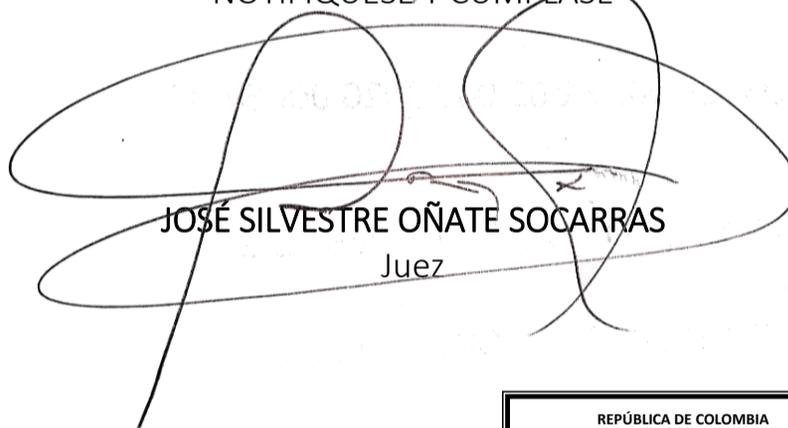
PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

CUARTO: Reconózcase al doctor FREDIS RAFAEL ARAMENDIZ MAESTRE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 101 el día 02/09/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 30 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Didier Rafael Arias Cabarcas
Demandado: Kelly Johana Rojas Carrillo
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00213.00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

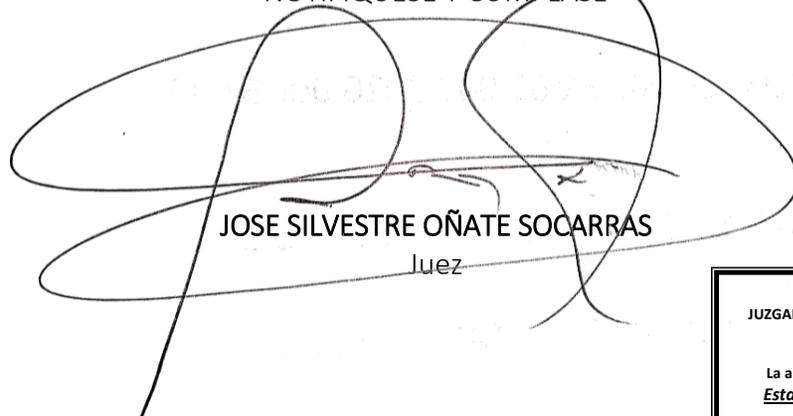
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: KELLY JOHANA ROJAS CARRILLO; en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio CAFÉ CHIMILA, o quien haga sus veces, correo electrónico cafechimila@hotmail.com rojascarrillo@hotmail.es; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor JESUS MANUEL RUEDA LAZARO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 101 el día 02/09/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario